

en el apartado anterior, previo acuerdo con los Gobiernos respectivos, sobre la base de reciprocidad, y siempre que no sobrepase el esfuerzo pesquero habitual ni se realice en lugares de la zona distintos de los frecuentados también habitualmente.

Artículo quinto.—Queda modificada, a los efectos de la pesca, la Real Cédula de diecisiete de diciembre de mil setecientos sesenta y demás Leyes y disposiciones sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas. Queda asimismo modificada, en lo que sea necesario para la aplicación de esta Ley, la Ley noventa y tres mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre infracciones por embarcaciones extranjeras en materia de pesca.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de marzo de 1967 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de enero del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de enero de 1967, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1967, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

MANO DE OBRA

Alava	137,9	Logroño	147,8
Albacete	137,9	Lugo	160,6
Alicante	156,3	Madrid	161,3
Almería	156,0	Málaga	188,1
Ávila	148,4	Murcia	166,8
Badajoz	154,0	Navarra	178,5
Baleares	148,8	Orense	147,6
Barcelona	146,5	Oviedo	151,4
Burgos	153,0	Palencia	154,7
Cáceres	156,5	Palmas (Las)	152,5
Cádiz	152,8	Pontevedra	182,8
Castellón	144,3	Salamanca	159,2
Ciudad Real	154,8	Santa Cruz	140,7
Córdoba	149,7	Santander	148,8
Coruña (La)	153,9	Segovia	151,3
Cuenca	149,0	Sevilla	149,7
Gerona	147,1	Soria	155,0
Granada	145,0	Tarragona	139,6
Guadalajara	147,5	Teruel	151,7
Guipúzcoa	154,6	Toledo	158,9
Huelva	161,9	Valencia	148,6
Huesca	145,1	Valladolid	160,4
Jaén	153,7	Vizcaya	171,9
León	172,1	Zamora	186,1
Lérida	189,5	Zaragoza	163,2

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Península y Baleares

Acero	102,0	Energía	104,6
Aluminio	96,1	Ligantes	103,8
Cemento	106,6	Madera	114,8
Cobre	182,0		

Islas Canarias

Acero	96,1	Energía	100,9
Cemento	101,6	Madera	109,3
Cerámica	119,2		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de marzo de 1967 por la que se establece la norma de calidad para la alfalfa deshidratada.

Ilustrísimos señores:

La importancia de la normalización de productos agrarios se pone de manifiesto con las actividades que se realizan en este sentido, tanto nacional como internacionalmente, por las ventajas que supone para la producción, el comercio, el consumo y el fomento de la calidad de las producciones agrarias.

En este sentido se manifiesta la Ley 194/1963, por la que se aprueba el I Plan de Desarrollo Económico y Social, que en su artículo 26, apartado 4, encomienda al Ministerio de Agricultura, en el ámbito de su competencia, dicte las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción de las industrias agrícolas.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo y teniendo en cuenta que acaba de promulgarse el Decreto que fija las condiciones técnicas y dimensionales mínimas de las industrias de deshidratación de productos agrícolas, se hace necesario completar dichas disposiciones, dictándose por este Ministerio, las normas de calidad de los productos obtenidos.

Por ello, considerando la situación de las industrias de deshidratación de alfalfa, las peticiones hechas a este Departamento para la ordenación de este sector y la necesidad de actualizar la Orden de 11 de noviembre de 1958, que desarrolla el Decreto de 22 de febrero de 1957, en lo que a la alfalfa deshidratada se refiere, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la siguiente norma de calidad para la alfalfa deshidratada:

Norma para la alfalfa deshidratada

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Se entiende como «alfalfa deshidratada» al producto resultante de la deshidratación o desecación artificial de la alfalfa.

2. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

2.1. Generalidades.—La presente norma tiene por objeto definir la calidad que debe presentar la alfalfa deshidratada en el momento de su expedición.

2.2. Características mínimas.—La alfalfa deshidratada debe estar:

- prácticamente desprovista de materias extrañas.
- desprovista de olor o sabor extraños.
- sin humedad anormal.
- con el color típico del producto, y
- con un contenido mínimo de caroteno de 80 mg. por kg. de materia seca.

2.3. Formas de presentación:

a) Harina de alfalfa: Es el producto obtenido por molienda de la alfalfa deshidratada inmediatamente después del proceso de desecación.

b) Conglomerado de alfalfa deshidratada: Es el producto obtenido—utilizando aglomerante o sin él—por compresión de alfalfa deshidratada, generalmente harina, dándole una forma geométrica uniforme y consistente.

2.4. *Clasificación.*—Se establecen cuatro categorías, con arreglo al siguiente cuadro:

	E	1.ª	2.ª	3.ª
Proteína total mínima en porcentaje sobre la materia seca	22	20	18	15
Caroteno mínimo en miligramo por kilogramo de materia seca	210	170	120	80
Humedad máxima en porcentaje:				
a) Para la harina	10	10	10	10
b) Para el gránulo	11	11	11	11
Celulosa total (porcentaje máximo)	20	22	33	33

3. ENVASADO

La alfalfa deshidratada podrá expedirse a granel o en envases que garanticen la adecuada protección del producto.

4. MARCADO

Cada envase de alfalfa deshidratada deberá llevar una etiqueta de un tamaño y tipo de impresión tal que permita leerla sin dificultad.

En la etiqueta habrá de constar:

- Nombre del fabricante.
- Categoría.
- Contenido mínimo de proteína.
- Contenido mínimo de caroteno.
- Contenido máximo de humedad.
- Contenido máximo de celulosa.

También deberán mencionarse, en su caso, los conservadores añadidos y el aglomerante utilizado.

Disposición final.—El control de lo dispuesto anteriormente lo llevará a cabo el Servicio de Defensa contra Fraudes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos. Madrid, 29 de marzo de 1967.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura, de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 743/1967, de 8 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Trabajo se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Trabajo, don Jesús Romeo Gorria, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda, don José María Martínez y Sánchez-Arjona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

COMUNICADO haciendo público el nombramiento del excelentísimo y reverendísimo Doctor don Emilio Benavent Escuin, Obispo titular de Cercina, como Obispo residencial de Málaga.

En conformidad con el Concordato vigente, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar, y Su Santidad se ha dignado nombrar para la Sede Residencial de Málaga, Obispo al excelentísimo y reverendísimo señor Doctor don Emilio Benavent y Escuin, Obispo titular de Cercina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de febrero de 1967 por la que se dispone la publicación de los acuerdos y resoluciones relativos a funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo, 2, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 235),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (suplemento al número 86 de fecha 11 de abril de 1967) de los acuerdos y resoluciones relativos a funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado dictados por ella misma y por los Departamentos civiles durante el cuarto trimestre de 1966 y comunicados a la Comisión Superior de Personal hasta el día de la fecha de esta Orden, así como los correspondientes a trimestres anteriores a los que no se les había dado publicidad.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de febrero de 1967.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo Ruiz-Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

ORDEN de 29 de marzo de 1967 por la que se nombra por concurso al Teniente de Infantería de Marina don Camilo Carrero Carballido para cubrir vacante de su empleo en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero pasado para la provisión de una plaza de Teniente, vacante en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para subir la misma al Teniente de Infantería de Marina don Camilo Carrero Carballido, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1967

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.